

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 79
O R D I N A R I A
LUNES 6 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes seis de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y ocho, ordinaria, celebrada el jueves dos de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el seis de agosto de dos mil doce:

II. 1. 38/2012

Conflicto competencial 38/2012 suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la primera región militar. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe el conflicto competencial al que el toca 38/2012 se refiere. SEGUNDO. Es legalmente competente, el Juez Penal en turno en el Estado de Morelos, para conocer de la causa penal 523/2011 que se instruye al Coronel de Infantería ***** , como probable responsable del delito de violencia contra las personas causando homicidio calificado, en su calidad de encubridor de primera clase”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso los antecedentes del asunto así como una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la transcripción de las consideraciones contenidas en la resolución emitida por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, y a los antecedentes que informan la causa penal 523/2011.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con el proyecto en que las consideraciones que se emitieron al resolver el expediente varios 912/2010 no son determinantes para el caso, indicando que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Radilla”, dispuso que el artículo 13 de la Constitución General de la República es válido convencionalmente, estableció, en última instancia, que el estándar de análisis de los asuntos penales en los que se encuentren involucrados militares y civiles se encuentra en dicha disposición constitucional, de ahí que no deba recurrirse a los criterios sentados en el expediente varios aludido a efecto de resolver el presente asunto.

En este sentido, precisó que la importancia de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010 está fundamentalmente relacionada con la solicitud que se hizo a los juzgados y tribunales federales del país para que, en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto que involucre los aspectos indicados, lo hagan del conocimiento de este Alto Tribunal a efecto de que reasuma su competencia originaria o ejerza su facultad de atracción.

La señora Ministra Luna Ramos, en relación con el considerando primero, sugirió que se agregara el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por mayoría de razón, otorga al Pleno la competencia específica para conocer de los conflictos competenciales, así como el punto Décimo Octavo

del Acuerdo General Plenario 5/2001, ya que en el presente asunto se reasumirá competencia originaria.

Por otra parte, en relación con el considerando segundo, indicó que si la mayoría opina que debe quedar como tal, pediría la palabra ya que no participó en la discusión del expediente varios 912/2010, al haber estado en una comisión, y que de determinarse lo contrario, estaría a favor de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de que se analice el asunto exclusivamente a la luz del artículo 13 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el proyecto es incongruente en la medida en que en el considerando cuarto se determina que es innecesario examinar si el presente asunto se relaciona con los precisados por el Tribunal Pleno al resolver el asunto varios 912/2010, a efectos de establecer el sentido y alcance de la restricción interpretativa del fuero militar, siendo que el considerando segundo se ocupó totalmente para transcribir las consideraciones de la sentencia que se dictó en ese asunto.

En otro aspecto, señaló que en este caso no existe siquiera un conflicto entre la normativa militar y el artículo 13 constitucional y no se requiere un pronunciamiento respecto de la interpretación de este último precepto ni que se confronte dicha normativa con lo sostenido en el expediente varios 912/2010, considerando que el propio Código de

Justicia Militar señala, a contrario sensu, que no son delitos del fuero militar los que no fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, de ahí que se esté ante una cuestión resuelta por el legislador secundario. Así, precisó que sólo en el caso de que la disposición del Código indicado señalara que son delitos contra la disciplina militar los cometidos por militares, aun cuando no estuvieran en servicio, se tendría que determinar su inconstitucionalidad.

Por ende, estimó que lo único que debe analizarse en el presente asunto es si el delito por el que se sigue la causa penal es federal o debe ser del conocimiento de la justicia local, señalando que ello no se aborda en el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que no tendría inconveniente en que se suprima el contenido del considerando segundo del proyecto ni en que éste permanezca, indicando que reservaría su derecho para argumentar con fundamento en lo resuelto en el expediente varios 912/2010, al no tener certeza sobre a dónde llevará la discusión. Por ello, consideró conveniente dejar encorchetada esa parte del proyecto, pues de esta manera se evitaría que posteriormente deba rectificarse la votación para no encontrarse un límite argumentativo.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la posición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, indicando que el considerando cuarto del proyecto parte de

un argumento de fondo en el sentido de que no es necesario aplicar las consideraciones sustentadas al resolver el expediente varios 912/2010, dado que el inculpado no se encontraba ejerciendo funciones militares. Señaló que se reservaría argumentos en relación con esta afirmación, en tanto que podría diferir de ella, indicando que no tendría inconveniente en que se suprima el contenido del considerando segundo, pero que no podrían abstraerse de la discusión los criterios expuestos en las resoluciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó conveniente que se encorchete el considerando segundo del proyecto y que las votaciones que se emitan durante la resolución del asunto no sean definitivas, en tanto que el sentido de la atracción de asuntos como el presente tiene como finalidad la construcción de criterios para determinar el alcance y contenido de la restricción del fuero militar a partir de lo resuelto en el expediente varios 912/2010.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que incorporaría al proyecto las observaciones formuladas por la señora Ministra Luna Ramos.

Por unanimidad, los señores Ministros manifestaron su intención de voto a favor de la propuesta modificada del considerando primero del proyecto, en el sentido de que este Alto Tribunal reasuma su competencia originaria para conocer del presente asunto.

Respecto del considerando tercero, el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el proyecto le suscita dudas en relación a cuándo se considera que un militar se encuentra franco, en tanto si resulta determinante para establecer que ello es así cuando no porte uniforme aun cuando se encuentre dentro de las instalaciones de la unidad, pues ha notado que los militares desempeñan servicios específicos sin vestir su uniforme, estimando, por ende, que en el caso no existe prueba alguna que determine que el militar en cuestión estuviera gozando de alguna franquicia al momento de cometer los hechos delictivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza aclaró que el considerando tercero se ocupa exclusivamente de narrar los antecedentes que informan la causa penal, sin hacer algún juicio de valor.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que lo dispuesto en el considerando en cuestión incide en el fondo, retomándose el tema en el considerando cuarto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que el problema abordado por el señor Ministro Aguirre Anguiano debe analizarse en el considerando cuarto, indicando que, sin embargo, el proyecto no deja claro si existió o no acto de formal prisión ni precisa el fundamento ni los delitos por los que se sigue la causa penal respectiva, siendo indispensable el conocimiento de ello para efectos de la resolución.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con lo manifestado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, expuso que en las constancias de autos obra el certificado de circunstancias expedido por el Vigésimo Primer Batallón, en el que se indica que el día primero de mayo el militar inculpado no tenía asignado algún servicio específico.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el hecho de que el militar no tenga alguna función específica no implica que éste esté franco.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el considerando tercero se narran los antecedentes que sirven para determinar si existe o no el conflicto competencial, pero que no se indica con base en cuáles artículos se llevó a cabo la consignación, debiendo quedar claro que el aquí inculpado fue consignado con base en el artículo 116, fracción II, del Código de Justicia Militar y no en diversos del Código Penal Federal que se aplicaron a quienes cometieron el homicidio.

Precisó que el Juez de Distrito, al considerar que la competencia para conocer del asunto recae en el Juez del fuero común, no debió de regresar el asunto al Juez Militar, sino que lo tuvo que remitir al Tribunal Colegiado con fundamento en el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, indicando que en el proyecto deben narrarse todas las contingencias del caso.

Consideró que no existe conflicto competencial en términos del artículo 17 constitucional, señalando que, no obstante, el asunto debe resolverse por razones de economía procesal, precisando finalmente que existe un recurso de apelación interpuesto en contra del auto del juez militar en el que se declaró incompetente, el cual está pendiente de resolverse.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló estar de acuerdo con lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, indicando que llegó a la convicción de que no existe conflicto competencial y que, en su caso, sería complicado resolverlo sin escuchar al juez del fuero común.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que la ley permite expresamente que este Alto Tribunal determine que la competencia recae en un tercer tribunal sin necesidad de escucharlo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no se está en presencia de un conflicto competencial de carácter jurisdiccional sino constitucional, en tanto se está determinando cuándo se surten las competencias de los jueces civiles o cuándo se surten las de los jueces militares, en ejecución de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla” y en aplicación del artículo 13 constitucional, estimando relevante que se agreguen las contingencias del asunto para darle mayor claridad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en desacuerdo con la postura del señor Ministro Cossío Díaz, considerando que este Alto Tribunal no puede definir la competencia de los tribunales de forma discrecional.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que en la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010 se determinó que la Suprema Corte debe resolver este tipo de conflictos competenciales, no a partir de declinatorias y de inhibitorias, sino determinando la competencia entre la jurisdicción militar o la jurisdicción civil en general, refiriendo que la atribución para actuar en este sentido puede hallarse en el Acuerdo General Plenario 5/2001, así como en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que se está en presencia de un conflicto competencial constitucional, entendiendo por éste el que se da por razones de materia que determina la Constitución Federal, y que se diferencia de los conflictos competenciales ordinarios en tanto que éstos se originan entre órganos facultados por la Constitución para conocer de estas materias, teniendo problemas de orden territorial o de vía, siendo ésta prorrogable, mientras que la constitucional no.

Precisó que el conflicto competencial se da cuando tanto el juez militar como el juez de Distrito se niegan a conocer del caso, indicando que si bien en estricta lógica no

existe conflicto en el presente caso, en tanto que ambos juzgados coinciden en que el asunto no debe ser de la competencia del fuero militar, éste sí debe resolverse a fin de determinar qué juzgado es el que resolverá el caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que es ineludible tener en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente varios 912/2010 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla”, pues debe tenerse en cuenta que se reasumió la competencia para conocer de este conflicto competencial a fin de fijar en jurisprudencia lineamientos competenciales sobre el fuero militar en cumplimiento de la referida sentencia internacional.

Indicó que en el caso concreto sí existe un conflicto competencial desde la lógica constitucional, debiendo determinarse los límites entre la competencia militar y la de los tribunales del fuero civil, ya sean federales o del fuero común, agregando compartir el criterio de que el militar inculcado sí estaba actuando en su carácter de tal, y que esta consideración implica que sí se apliquen los criterios asumidos a propósito del caso “Radilla”. Además, consideró que cuando dos tribunales declinan su competencia puede resolverse el conflicto a que dan origen para determinar si es a uno de los dos o a un tercero al que le corresponde conocer del asunto, sin que ello implique definir un criterio al respecto de forma arbitraria, pues se está resolviendo el

caso a partir de la decisión tomada en el expediente varios 912/2010.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia dio lectura al artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto establece la competencia de la Suprema Corte para resolver todo tipo de cuestiones competenciales, incluso conflictos negativos de competencia, precisando que, en la medida en que permite a la parte interesada llevar el caso a este Alto Tribunal sin agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, resuelve el tema de la apelación pendiente. Agregó que existen muchos precedentes en que la competencia se ha fincado a favor de un tercer fuero o juez, y que en términos del precepto citado se configura en el caso un conflicto competencial.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que sí existe conflicto competencial y que el proyecto parte del supuesto de que la conducta delictiva se ejecutó presumiblemente cuando el militar implicado se encontraba disfrutando de franquicia, destacando la importancia de que deban definirse estos dos temas.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en el caso existe conflicto competencial en tanto que existen dos jueces, uno del orden militar y otro federal, que declinan su competencia para conocer del mismo asunto, indicando que, con independencia de esto, en el expediente varios 912/2010 se ordenó a los juzgados y tribunales informar

sobre la existencia de este tipo de asuntos a efecto de que la Suprema Corte reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción, siendo que el Tribunal Colegiado remitió el asunto precisamente en cumplimiento a las circulares respectivas.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que entre el juez militar y el de Distrito no existe conflicto en tanto que están de acuerdo en que el asunto no corresponde al fuero militar, sin que ello implique asumir que no exista conflicto de competencia constitucional, indicando que en el considerando tercero deben complementarse los antecedentes y que el cuarto debe rehacerse para que en éste se fije el punto de existencia del conflicto competencial en aquellos términos, sin que importe el hecho de que el militar estaba o no franco para efectos de fijarlo, de manera que en un considerando quinto se realice el estudio de fondo.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza el secretario general de acuerdos informó sobre la existencia del auto de formal prisión y los delitos respecto de los cuales se dictó.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que incorporaría dicha información al proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que sí es necesario hacer referencia a detalle de los antecedentes del caso, indicando que sí existe conflicto competencial en la

medida en que tanto el juez militar como el de Distrito negaron tener competencia para conocer del asunto.

Precisó que debe hacerse mención en el proyecto de manera precisa que al día siguiente en que se dicta el auto de formal prisión, el juez militar declinó su competencia, haciendo notar que fueron impugnados tanto el auto de formal prisión, como el de la declinatoria, mediante juicio de amparo, dando lectura a algunas consideraciones sustentadas en la sentencia relativa al juicio de garantías interpuesto en contra del auto de formal prisión, así como a los efectos de la concesión del amparo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la anterior información era desconocida para los señores Ministros, siendo conveniente analizarla para revisar si existe o no cosa juzgada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que la sentencia a que dio lectura se dictó el treinta de abril de dos mil doce, siendo esta fecha posterior al planteamiento del conflicto competencial que se está resolviendo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que la tesitura del Juez de Distrito fue que el fuero militar conociera a prevención un delito ordinario y que hiciera la preclasificación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que dentro de los efectos vinculatorios que precisó el Juez de Distrito se

ordena solamente un replanteamiento del conflicto competencial que no tiene razón de ser ni afecta la cosa juzgada, señalando que esta información debe precisarse y que deben formularse consideraciones al respecto.

Asimismo, reiteró que aun cuando la sentencia del Juez de Distrito se encuentre firme, el presente conflicto competencial, en los términos planteados, subsiste, con lo que coincidió el señor Ministro Presidente Silva Meza, señalando que estas circunstancias lo reducen a un conflicto entre competencia común y federal.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el Juez de Distrito estableció que los hechos materia de la consignación no pueden ser del conocimiento del fuero militar, sino de un Juez de Distrito, indicando que debe verificarse si la sentencia ya causó estado, si fue recurrida y si, en su caso, existe la resolución de la revisión.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso que se levantara la sesión, tomando en cuenta que debe realizarse necesariamente una investigación de los antecedentes del caso y que se tiene programada una sesión privada, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro Presidente Silva Meza, quien instruyó a la secretaría general de acuerdos para que auxiliara a la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en la precisión de los datos relevantes para resolver el asunto.

Sesión Pública Núm. 79

Lunes 6 de agosto de 2012

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que se haría cargo de ello, agradeciendo al señor Ministro Pardo Rebolledo sus precisiones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes siete de agosto del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.